

CONSTANCIA SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso anexando memorial de solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados. Sírvase proveer.

Supía, Junio 8 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Sustanciación N° 128

Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO
Demandado: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y otros
Radicación: 2019-00205

Se procede a decidir sobre la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, la cual la basa la parte actora, en que envió la notificación y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del que funge como apoderado de los accionados, toda vez que aquellos se reusan a recibir la citación para la notificación personal.

El artículo 301 del CGP, indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

La anterior norma expresa claramente que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, y que para que

surta efectos, una parte o tercero deberá manifestar que conoce la providencia.

De entrada ha de indicarse que quien se dice actúa como apoderado de los accionados no ha aportado poder en el presente tramite que ratifique dicho mandato, y que se encuentra autorizado para recibir la notificación personal en su nombre.

A lo anterior se aúna que si bien la parte actora indica que los demandados se rehúsan a recibir la citación para la notificación personal, no es menos cierto que en las constancias que se aportaron al proceso en marzo del año en curso, se observa como causal de devolución “cerrado” y no “rehusado”; además, no se aportan las constancias correspondientes de que se hubiese remitido de nuevo dicha citación.

En síntesis, se niega la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, y en su lugar se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación personal de los demandados, y de no ser posible deberá aportar constancia valida de tal gestión, so pena de desistimiento tácito.

Lo anterior, se hace en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 087 de 10 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA